

to, bastará su negativa para impedir su deducción, aunque el que formalizó el inventario lo haya confesado.

16. Las cosas litigiosas se deben inventariar como tales; pero no dividirse hasta que se declare si pertenecen ó no á la herencia. También deben inventariarse las ajenas, que al tiempo de la muerte del testador se encuentran entre las de este, ya las tenga en depósito, ya en comodato ó prenda, para que no se pierdan ni extravíen, y evitar que á sus dueños se haga fraude; excepto que estos impidan que se inventarien, pues en este caso, si piden que se les entreguen, y los herederos no niegan que sean suyas, basta que justifiquen sumariamente que lo son: y si lo confiesan, porque les consta, no hay para que hacer la justificación; pero si alguno de ellos lo niega, es preciso que en via ordinaria acrediten pertenecerles.

17. Se deben inventariar del mismo modo los frutos de los bienes libres y vinculados del testador, ya sean naturales, v. gr. trigo, vino, &c., en que interviene ó no la industria humana; ó bien civiles, v. gr. réditos, pensiones &c., ora esten pendientes en las mismas fincas, ó vencidos hasta el día de su muerte; y asimismo las mejoras hechas en los bienes libres, pues todo aumenta su herencia¹: y en cuanto á las de los vinculados, respecto no tocar parte alguna de ellos á la muger, hijos ni herederos del poseedor difunto, segun la ley 46 de Toro, tengo por inútil que se inventarien, y así no habrá obligación de hacerlo. Los frutos civiles y naturales que no quedaron pendientes ni vencidos, y produjeron los bienes privativos del difunto ó del cónyuge que sobrevive mientras se evacuó la partición, no se han de inventariar despues, ni partir con este ni con los herederos de aquel, porque son propios del dueño de las fincas, censos y efectos que los rindieron²; excepto en los casos en que siga tácitamente la sociedad conyugal.

18. Los vestidos de la muger é hijos del difunto tambien se deben poner en el inventario, excepto los cotidianos; pero si su padre ó su marido les hubiesen dado para este uso alhajas, trages y otros adornos preciosos, como sucede entre las personas ricas, ó si en el pueblo hubiere costumbre de que entre estas personas se tengan los adornos y vestidos preciosos de la muger é hijos del difunto por cotidianos, no se hará inventario de ellos, ántes bien se estimarán como donados por el marido en parte de los alimentos á que estaba obligado, y los harán suyos³. Así se practica en la corte con los vestidos y joyas que los grandes compran con lo que se les da con título de alfileres ó gastos de cámara, pues son suyos priva-

¹ Pegas *ad ordin.* lib. 1 tit. 87 § 4 n. 77, 330 y 331 Guerreir. ibi ns. 79 y 80.
² Ayor. part. 1 cap. 6 n. 10.

³ Surd. *De alim.* tit. 4 q. 2 n. 20 Ciriac. contrav. 120. Guerreir. dicho cap. 10 ns. 94, 104 y 105.

tivamente, porque se pacta así en los contratos nupciales, y hay esta costumbre; por cuya razon pueden disponer de ellos, y no se reputan de las testamentarias de sus maridos.

19. El lecho cotidiano se debe inventariar con distincion y especificacion de las cosas de que se compone; pues aunque es cierto que si no hay acreedores, no se ha de dividir, porque toca al cónyuge, como adelante diré, sirve su descripcion para su restitucion específica en el estado en que se halle, si se vuelve á casar, segun tambien expondré: y en caso de haberlos, para que no se dude si es el cotidiano, ó si lo ha de llevar ó no el consorte sobreviviente en perjuicio de ellos¹; pero es de advertir que si se omite inventariarlo, no se debe abonar al viudo, porque es visto haberse quedado con él, y de consiguiente queda privado de toda accion.

20. Los bienes específicamente legados se deben inventariar y tasar, aunque el legatario lo resista, no dudándose que son de la herencia, para ver si caben ó no en el tercio ó quinto en caso de ser ascendientes ó descendientes legítimos los herederos, ó para que el extraño saque la *cuarta falcidia* en los casos en que por derecho se le permite².

21. Ultimamente, se deben inventariar los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger que existan entre los de su difunto marido, no para dividirlos entre los herederos de este, sino para entregarlos á su tiempo á la viuda; pues todos los que deja el testador tienen la presuncion legal de ser suyos, mientras no se pruebe lo contrario, y como tales se deben inventariar, porque el juicio de inventario no es para otra cosa, reservándose para el de division la separacion y repartimiento correspondiente. Así se practica en la corte, y debe observarse como justo y arreglado (*).

22. Se ha de aumentar al inventario el importe del daño que uno de los herederos causó en algunas cosas de la herencia, y el de las que tomó y sustrajo de esta despues de la muerte del testador, si lo confiesa, ó por otro medio legal se acredita sumariamente, adjudicándosele, como si efectivamente se le entregara por el precio que valian ántes de deteriorarlas. Si lo niega, se invertirán como cosa dudosa, y se aplicarán proporcionalmente á cada uno en la partición, para que perciba su parte en caso de que en el juicio plenario sea condenado; pero si el heredero hubiere hecho el daño ántes de fallecer el testador, no se han de inventariar estos bienes, ni hacer mérito de ellos en el juicio divisorio, y los coherederos deducirán su

¹ Ayor. part. 1 cap. 3 n. 40. Guerreir. cap. 10 ns. 109 y 110.
² Id. n. 36 al fin. Velasc. *De partit.* cap. 8 n. 51.

(*) Sobre si se ha de inventariar y partir el

dinero del caudal comun de marido y muger puesto en el fondo vitalicio en cabeza del viudo ó viuda, ó de alguno de sus hijos, ó por la vida de otros, véase el tomo 1 pág. 63 párrafo 19.

accion contra él en juicio competente. En caso de que sea condenado á su resarcimiento, repartirán despues su importe entre todos en la forma expuesta, sin que por esto se detenga la particion de los bienes efectivos.

23. Muchas veces disputan los herederos sobre si se han de inventariar y dividir algunos bienes que existen entre los de la herencia; pero si por confesion de ellos mismos, ó por sumaria informacion que el juez reciba de oficio, ó por sentencia consta que son agenos ó de mayorazgo, ó sujetos á restitucion, no se deben inventariar ni adjudicar en la particion al que afirma que son suyos, porque este no es parte en este juicio por no ser heredero ni tener derecho á la herencia; por lo que se han de separar de esta, y entregarse luego á su dueño¹. Si lo niegan, y no consta entónces lo contrario por otro medio, se ha de reservar su derecho al pretendiente para otro juicio, porque requiere conocimiento é indagacion mas plena; por lo que se inventariarán y dividirán con la calidad de restituirlos los herederos al que dice ser su dueño, si por tal se declarase. Y si no consta incontinenti si tocan ó no á la herencia, porque unos herederos afirman y otros lo niegan, se han de distinguir tres casos. 1.º Cuando los bienes se encuentran entre los del difunto, y este los poseia como libres: entónces no solo se han de inventariar sino dividir, porque segun estan se juzgan suyos, y para ello milita la poderosa razon legal de la posesion en que estaba el difunto, que induce á su favor la presuncion de ser suyos²; pero si hubiese contradiccion por parte de algun interesado, se le reservará su derecho, para que sobre su propiedad lo deduzca en la via ordinaria, porque exige mayor inspeccion y conocimiento³. 2.º Cuando habiéndolos poseido el difunto se duda solamente si los poseia como libres, vinculados ó sujetos á restitucion, por afirmar algunos herederos que son libres, y otros que vinculados: en este caso se ha de recurrir á conjeturas, y si por algunas se prueba estar vinculados, y con ellas concurre la fama de haberlos poseido el difunto en este concepto, se han de inventariar; mas no estimar ni dividir hasta que con previo y maduro exámen se dicida sobre su libertad. Y el 3.º cuando de ningun modo aparece breve y sumariamente si los bienes de que se trata son agenos ó del difunto; pues entónces no se deben inventariar ni dividir, ántes bien prevalecerá la pretension del que afirma no ser de este.

24. El cuarto requisito para la validacion de inventario solemne es que se exprese en él, como forma sustancial, el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye, al modo que en cualquiera

1 Ayor. part. 1 cap. 3 n. 37.

2 Cap. Consultationib. de jure patronat. Cap. Cum olim, de causar. possession.

3 Velasc. cap. 8 n. 51. Ayor. dicho cap. 8 n. 36.

instrumento público, porque la intencion del heredero se funda en el tiempo, y así debe probarlo; y como para gozar del beneficio que la ley le concede para hacer el inventario, debe justificar haberlo principiado y concluido dentro del término legal, no podrá hacer la prueba si carece del dia, mes y año, pues por ser estos de esencia y sustancia del inventario, se vicia y anula cuando no consta de ellos, y es lo mismo que no haberlo formalizado; por lo que nada prueba¹. Pero es de advertir lo primero, que así como en los instrumentos no necesita el escribano poner con individualidad la casa, pieza ni hora en que se otorgan, pues basta expresar el pueblo, con el dia, mes, año y los otorgantes²; así tampoco en los inventarios es necesario que ponga las piezas en que existen los bienes muebles que en cada dia se sientan, y solo será conveniente expresar la hora en que cada uno se principia y concluye, para que se sepa las que se ocupan, á fin de regular las dietas ó salarios; como tambien será muy útil mencionarla en los instrumentos, cuando un deudor otorga muchas obligaciones en un dia á favor de diversos sujetos ante un mismo escribano, para graduarlos por el tiempo en caso de ocurrencia ó concurso. Antes del año 1383, en que Don Juan el I mandó se contasen los años desde el dia del nacimiento de Jesucristo, se contaban por eras, ó por la era del César, que principia treinta y ocho años ántes de la cristiana que seguimos.

25. El quinto requisito para la validacion del inventario es que presencién su formacion tres testigos en quienes concurren tres circunstancias: 1.ª que sean varones de buena fama, y vecinos del pueblo en que se formaliza, segun lo dice la ley 100 tit. 18 Part. 3: 2.ª que conozcan al heredero ó inventariante, lo cual se prueba de la 5 tit. 6 Part. 6; y la 3.ª que vean lo que se inventaria, y oigan y entiendan lo que se escribe y sienta, y no lo uno sin lo otro; por lo que el ciego no puede ser testigo en el inventario³, ni tampoco el sordo, ya sea de nacimiento ó por enfermedad.

26. Si se dudase de la validacion del inventario ó de cualquiera instrumento porque los testigos lo impugnen, se tendrán presentes para resolver la duda, las siguientes reglas. 1.ª Cuando todos los testigos lo impugnan, no vale ni hace fe. 2.ª Si uno ó dos lo impugnan, y tres ó mas lo confirman, es válido, así el inventario como el instrumento; excepto que depongan que el contrato contenido en este no fué hecho en el tiempo y lugar que se menciona, por haber estado los contrayentes ó alguno de ellos en cierto pueblo tan distante que era moralmente imposible haberse hallado allí.

1 L. Matrem. Cod. De probation. Ley Cum qui, § Publiciana, ff. De publiciana in rem action.

2 L. 1 tit. 23 lib. 10 N. R.

3 Guerreir. De inventar. lib. 2 cap. 6 ns. 1 a) 14.

3.º Cuando en igual número lo aprueban unos testigos y reprueban otros, debe prevalecer la parte aprobante, y en duda juzgarse por la validación del acto, teniendo presente que mas crédito se da á los instrumentales que afirman que á los que niegan. 4.º Si el testigo que reprueba el instrumento fué puesto en él sin requerirlo, por necesidad ó por precepto legal, basta este para enervar ó destruir su fe, si los demas no deponen de positivo por él. 5.º Si algunos de los testigos instrumentales dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no su celebración, en este caso no se debilita su fe, porque nada deponen contra él.

27. El sexto requisito es que el heredero firme el inventario, y si no sabe, *un escribano* por él, con arreglo á la ley 100 tít. 18 Part. 3, y la 5 tít. 6 Part. 6; pero á pesar de esta disposición de las leyes, lo que se practica es que el heredero ó inventariante firme todos los dias con los interesados presentes el inventario y tasación de los bienes, ya se depositen ó no en él; y si no sabe escribir, firma por él y por los demas que no sepan un testigo á su ruego, como en cualquier instrumento, autorizando el escribano de la comisión el acto, sin que intervenga otro escribano (esten ó no presentes los legatarios ó todos los herederos), por ser imposible otra cosa en lugares en que no hay mas que un escribano ó ninguno, cuya práctica, como inmemorial é inconcusa, tiene ya fuerza de ley.

28. El séptimo requisito es que se principie y concluya el inventario dentro del término, esto es, que el heredero le principie dentro de los treinta dias primeros siguientes á aquel en que sepa que está instituido por tal, y concluya dentro de tres meses (inclusos los treinta dias), si en el distrito del pueblo del fallecimiento del testador existen los bienes de la herencia, pues hallándose algunos en otra jurisdicción, se le puede conceder un año ó mas de los tres meses, como lo dice la ley 5 tít. 6 Part. 6. Este término es continuo desde que empieza, y como designado por la ley, perentorio; y así no lo puede prorogar el juez, ni admitir restitución contra él, por la cláusula general de *si hay justa causa*: por lo que corre al enfermo é impedido; bien que si hubiese causa grave y justo impedimento, está en práctica el prorogarlo. En la corte se suele principiar el inventario, regularmente dentro del novenario; pero por principiarse fuera de él no se invalida, si se empieza y concluye en el término legal, como lo he visto practicar y practiqué de ambos modos, y por no ser contra ley, sino ántes bien arreglado á ella, no se anuló.

29. Para que corra el término expresado es preciso que el heredero acepte la herencia, pues ántes de su adición no corre; por lo que si pide al juez nueve meses para deliberar si la ha de aceptar ó repudiar, ó al soberano un año, que es el término que respectiva-

mente le pueden conceder¹ para este efecto, no le corre en su intermedio hasta que acepte; á no ser que por dolo difiera su aceptación, y espere el tiempo de aceptar, pues en este caso correrá y le perjudicará si dentro de él no lo formaliza. Pero lo que se practica para evitar dilaciones y perjuicios, es aceptar el heredero la herencia con *beneficio de inventario*. Por este medio no queda obligado á mas de lo que importa aquella por deudas ni legados, con tal que haga el inventario en el término, y con la escrupulosidad y pureza que prescribe el derecho, y no en otra forma.

30. Los herederos pueden ser reconvenidos como tales por los acreedores del difunto, pasados nueve dias despues de su muerte; pero ni dentro de estos, ni mientras se formaliza el inventario deben ser inquietados por los legatarios ni fideicomisarios, y esto es lo que se observa. Sin embargo, habiendo bienes suficientes, no hay inconveniente en pagar á dichos acreedores en cualquier estado del inventario.

31. El octavo y último requisito es, que quien haya hecho el inventario jure haberlo formalizado bien y fielmente, sin omitir cosa alguna á sabiendas, y que proteste adicionar y agregar á él otros cualesquiera bienes y efectos que aparezcan, pertenecientes á la herencia, al instante que llegue á su noticia, y así se practica; pero este juramento no es de forma y esencia del inventario segun nuestro derecho, pues solo se exige que el inventariante diga en él que es verdadero, y que está hecho bien y fielmente sin engaño²; y así aunque carezca de él no se viciará, pues sirve únicamente para excluir la presunción de que ha ocultado algo, y para que el que alega la ocultación tenga el gravámen de probarla, como que le incumbe, porque se funda en afirmativa probable. La protesta es para no incurrir en la pena impuesta á los que no lo hacen con pureza, de que trataré en el capítulo 4 de este título.

32. El escribano no debe proceder en este inventario por inquisición ni apremio, como en el de la via ejecutiva y causa criminal, que es propiamente embargo dirigido á asegurar el débito, pena y costas, sino meramente por voluntaria manifestación del inventariante; pues si se verificase ocultación, toca á los interesados el usar de la acción que les concede el derecho para no ser perjudicados. Los bienes inventariados se han de depositar en la persona que elijan los partícipes por su cuenta y riesgo, ó en el mismo inventariante; pues aunque ni la ley 99 que trata del inventario que hace el curador de los bienes de su menor, ni la 100 tít. 18 Part. 3 que expresa el modo

¹ L. 2 tít. 6 part. 6. Ley fin. § *Sed quia qui-*

dam. Cod. De jure deliberand.

² LL. 100 al fin tít. 18 part. 3 y 5 tít. 6 part. 6.

de hacer el de los bienes del difunto, ni otra alguna, previenen que se haga este depósito; no obstante se practica así por costumbre, para precaver y evitar cualquier extravío; bien que si el heredero esta ausente, y el difunto á nadie comisionó para custodiar los bienes, debe encargarlo el juez á persona abonada, á fin de impedir su ocultacion, y entregárselos cuando venga, ó á quien le represente.

CAPITULO II.

¿Qué personas estan obligadas á hacer inventario solemne: cuándo deberá el heredero pagar las deudas del difunto, aunque sus bienes no alcancen para todo; y si por la informacion de dicho inventario se entiende haber aceptado ó no la herencia.

- 1 Personas que estan obligadas á hacer inventario solemne.
- 2 ¿Cuáles son los objetos con que se forma el inventario?
- 3 Haciendo el heredero el inventario en los términos expresados en el capítulo anterior, no está obligado á mas de lo que alcance la herencia; y al contrario, aceptándola sin el beneficio de inventario, ó entrándose en ella como heredero, estará obligado á pagar el total importe de las deudas y legados, aun cuando no alcancen á cubrirla los bienes heredados.
- 4 Limitaciones de la regla general sentada en el párrafo anterior.
- 5 El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demas que no intervienen en él.
- 6 Por la mera formacion del inventario no se contempla aceptada la herencia.
- 7 Para la formacion del inventario en que está interesado un menor, bas-

1. Regularmente hablando deben hacer inventario solemne cinco clases de personas, que son: 1.º el heredero, sea simple y absolutamente instituido, ó *fiduciario*, que es el gravado á restituir á otro la herencia á cierto tiempo, pues debe dar cuenta á este que se llama heredero *fideicomisario*: 2.º el tutor y curador: 3.º el administrador de bienes ajenos: 4.º el prelado eclesiástico: 5.º el fisco; y

ta que asista su tutor ó curador, sin necesidad de nombrar para este acto otro curador *ad litem*; á ménos que aquel sea partícipe en la herencia. Los menores habilitados para administrar sus bienes, no necesitan curador para hacer el inventario.

- 8 ¿De qué modo estará obligado el padre que tiene hijos en su poder á hacer inventario de los bienes de estos?
- 9 Obligacion que tiene á hacer descripción de bienes el marido ó la muger sin hijos, cuando sin haberse instituido recíprocamente herederos se apodera de todos sus bienes y de los del consorte difunto.
- 10 El usufrutuario, sea particular ó universal, está obligado á hacer inventario.
- 11 ¿Cuándo y de qué modo estará obligado el fisco á hacer inventario?

en suma, todos los que tienen que dar cuenta de bienes que se les entregan para su custodia y administracion (*).

2. La obligacion impuesta al heredero para la formacion del inventario tiene dos objetos: 1.º que no se sustraigan bienes algunos en perjuicio de los acreedores y legatarios: 2.º que el heredero no sea reconvenido en mas de lo que importan los bienes de la herencia.

3. En el libro 2 tit. 2 cap. 11, se habló de la obligacion que tiene el heredero de pagar las deudas que el difunto dejó contra sus bienes, ya porque representa su persona, y se trasfieren en él todas las acciones que competian al difunto, ya tambien porque el heredero aceptando la herencia, se dice que cuasi contrae con los acreedores y legatarios. Pero si hace el inventario segun queda expresado en el capítulo anterior, no está obligado á mas que á lo que alcance la herencia¹; y aunque pague primero las mandas que las deudas, de modo que no le quede que heredar mas que su cuarta falcidia, no deben reconvenirle los acreedores ántes que á los legatarios, sino á estos primero, y por lo que falte, á él, hasta en lo que importe su cuarta y no mas²: procediendo lo mismo si paga á los acreedores que primero vienen á cobrar sus créditos, é ignora que hay otros privilegiados á ellos³; y no haciéndolo en la forma expuesta, si acepta la herencia, ó como heredero se entra en ella, está obligado á pagar regularmente el total importe de las deudas y legados, aunque no alcancen á cubrirle los bienes heredados⁴. Esto se entiende, ya sea el heredero legitimo ó extraño, varon ó hembra, instituido solo ó con otros, mayor ó menor, y ya suceda por *testamento* ó *abintestato*, ó contra *testamento*⁵; pero es de advertir lo primero, que el heredero extraño pierde tambien la *cuarta falcidia*⁶, y el fiduciario la *cuarta trebeliánica*, como contra Gomez y otros defiende Ayllon, citando á muchos en sus adiciones, libro 1. *Var. cap. 5* núm. 14, y es la opinion corriente; y lo segundo, que el heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario puede deducir de ella los gastos que hizo en defenderla contra los que intentaban ser coherederos, ántes que pague las deudas del testador, si consiguió excluirlos de ella.

(*) Aquí solo debiera tratarse del inventario que se hace para averiguar los bienes que deja un difunto para distribuirlos entre sus herederos; pero el autor, segun su costumbre de hacinar cosas inconexas, á veces sin mas razon que la identidad de nombre, mezcla otros inventarios de diferente especie, así como le dió el antojo de hablar en este capítulo de la tutela con ocasion del inventario que deben hacer los tutores. Este tratado se descartó de aquí insertándole en el libro 1 de esta obra; y ya que no se puede hacer otro tanto con los párrafos en que habla de los inventarios que no son de bienes de difunto, por lo ménos se evitará la con-

fusion, colocándolos con la separacion debida despues de la doctrina relativa á los herederos.

- 1 L. fin. § *Et si praefatam*. Cod. De *jure deliberand.* y leyes 5 y 7 tit. 6 part. 6.
- 2 Dicha ley 7 tit. 6 part. 6, en las palabras. *Pero decimos.*
- 3 Dicha ley fin. §. *Ei si praefatam*. Greg. Lop. en dicha ley 7 gl. 9.
- 4 L. 10 tit. 6 part. 6.
- 5 Roland. *De inventar.* part. 2 vers. *Igitur primo*, y vers. *Quacro*. Guerreir. *De inventar.* lib. 2 cap. 11 n. 13.
- 6 Dicha ley 10 tit. 6, y ley 7 tit. 11 part. 6.